

REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

DE

AGRUPACIÓN ACTIVIDADES E
INVERSIONES INMOBILIARIAS,
S.A.

CAPITULO I PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de AGRUPACIÓ ACTIVIDADES E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A. (en adelante AISA), regular su organización y funcionamiento y fijar las normas que rigen su actividad legal y estatutaria, así como su régimen de supervisión y control.

Artículo 2.- Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Si existiera alguna discrepancia entre lo establecido en este Reglamento y en los Estatutos Sociales, prevalecerá siempre lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 3.- Vigencia y modificación

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación. El Consejo de Administración podrá modificar su contenido, a propuesta del Presidente, de dos consejeros o de la Comisión de Auditoría y Control.

Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por la Comisión de Auditoría y Control.

El texto de la propuesta, la memoria justificativa y, en su caso, el informe de la Comisión de Auditoría y Control, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo orden del día deberá hacerse costar expresamente.

Artículo 4.- Difusión

Las normas establecidas en el presente Reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida que resulten compatibles con su naturaleza, a los altos directivos de la sociedad. Los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, los Altos directivos tiene la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido. A tal efecto el Secretario del Consejo de Administración facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

Capitulo II

MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5.- Función general de Supervisión

Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía y de su grupo consolidado, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la sociedad.

El Consejo de Administración dentro del marco de los Estatutos y de los acuerdos de la Junta General representa a la compañía y sus acuerdos la obligarán. Corresponde al Consejo de Administración la realización de cuantos actos resulten necesarios para la prosecución del objeto social previsto en los Estatutos.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Consejo de Administración se configura básicamente como un instrumento de supervisión y control, delegando la gestión de los negocios ordinarios de la Compañía a favor de los órganos ejecutivos y del equipo de dirección.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

En concreto, para un mejor y más diligente desempeño de su función general de supervisión, el Consejo se obliga a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:

- a) Aprobación de las estrategias generales de la compañía.
- b) Nombramiento y, en su caso, destitución de los más altos directivos de la compañía y de sus sociedades que integren el Grupo consolidado.
- c) Identificación de los principales riesgos de la sociedad y de su grupo consolidado e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
- d) Determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas y la opinión pública.
- e) Fijación de la política de autocartera dentro del marco que, en su caso, determine la Junta General de accionistas.
- f) Autorización de operaciones de la sociedad con consejeros y accionistas significativos que puedan presentar conflictos de intereses.
- g) En general, la decisión de operaciones empresariales o financieras de particular trascendencia para la compañía.
- h) La específicamente previstas en este Reglamento.

La delegación o atribución del poder representación de la compañía a favor de uno o varios consejeros, individual o colectivamente, obliga a estos últimos a notificar al Consejo cuantos actos realicen en ejecución de dicho poder y que excedan de la ordinaria administración.

El Consejo tendrá la facultad y la función de determinar y establecer los límites y condiciones de las operaciones que realice la compañía.

Artículo 6.- Objetivos del Consejo de Administración

El Consejo de Administración de la compañía asumirá de manera efectiva las facultades de dirección, control y representación de la misma que le atribuya la legislación vigente y los Estatutos Sociales con el objetivo de realizar el objeto social, defendiendo los intereses de los accionistas y procurando incrementar progresivamente el valor de la empresa.

En aplicación de estos criterios el Consejo determinará los objetivos económicos y financieros de la Compañía y acordará la estrategia, planes y políticas para su logro, supervisando el desarrollo de la actividad empresarial y asegurando la viabilidad futura de la empresa y su competitividad.

Para la consecución del mencionado objetivo del Consejo de Administración de la compañía, éste deberá respetar las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos que concierte y, en general, observando aquellos deberes éticos que impone una responsable conducción de los negocios.

Artículo 7.- Creación de valor para el accionista

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa a largo plazo, debiendo conjugarse, no obstante, dicho objetivo con el principio de responsabilidad social de toda empresa.

En aplicación de los criterios anteriores, el consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la empresa.

CAPITULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8.- Composición cuantitativa

El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad.

El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 9.- Composición cualitativa

El Consejo de Administración en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará lo siguiente:

- a) Que las personas propuestas como consejeros reúnan todos los requisitos que sean necesarios para ostentar dicho cargo y no se hallen incurso en incompatibilidades o prohibiciones con arreglo a los Estatutos Sociales y a la legislación vigente.
- b) Que formen parte del órgano consejeros independientes.

Asimismo, procurará estar integrado por consejeros de las tres siguientes categorías:

- a) Consejeros internos o ejecutivos, entendiéndose por tales los que poseen funciones ejecutivas o directivas en la sociedad o en alguna de las sociedades participadas, y en todo caso, los que mantengan una relación contractual, laboral, mercantil o de otra índole con la sociedad, distinta de su condición de consejeros.
- b) Consejeros externos dominicales, entendiéndose por tales los propuestos por accionistas, en razón de una participación estable en el capital social, y
- c) Consejeros externos independientes, que son aquellos consejeros de reconocido prestigio profesional que pueden aportar su experiencia y conocimientos al gobierno corporativo y que, no siendo ejecutivos ni dominicales, resulten elegidos como tales y no se encuentren vinculados ni al equipo ni a los principales accionistas.

El Consejo procurará que el número de consejeros dominicales y el de independientes guarden entre sí igual o similar proporción que la existente entre el capital representado por los consejeros dominicales y el capital.

Los consejeros deberán ser personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia que se encuentren en disposición de dedicar una parte suficiente de su tiempo a la sociedad.

CAPITULO IV

DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 10.- Nombramiento de consejeros

Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas deberán ser respetuosas con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Duración del cargo

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cinco años, pudiendo ser reelegidos.

Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General, pudiendo ser confirmados en su cargo.

El consejero que termine en su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la compañía durante el plazo de un año.

El Consejo de Administración si lo considera conveniente podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 12.- Reelección

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Artículo 13.- Cese de los consejeros

Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el plazo para el fueron nombrados y no hayan sido renovados y cuando lo decida la Junta General.

Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
- d) Cuando su permanencia en el consejo pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado.

- e) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.

Artículo 14.- Criterios a seguir en las votaciones.

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento como administrador, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas, si así los solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

CAPITULO V

ESTATUTO DEL CONSEJERO

Artículo 15.- Propuesta de nombramiento de Consejeros

Sin perjuicio de la competencia de la Junta General y, en su caso, del Consejo de Administración para el nombramiento de los Consejeros, las propuestas al respecto corresponderán al Presidente, en caso de cooptación, y al Consejo en relación con la Junta General.

Artículo 16.- Derecho y deber de Información

Es obligación de todo Consejero el recabar cuanta información estime necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo. A tal fin, el Consejero dispone de las mas amplias facultades para recabar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registro, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales en la medida que resulte necesario o conveniente para el diligente ejercicio de su cargo.

La petición de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información o poniendo a su disposición los interlocutores mas apropiados en cada caso de dentro de la organización.

Artículo 17.- Obligaciones generales del Consejero

La función principal del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de cumplir el objeto de defender la viabilidad a largo plazo de la empresa.

En el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con absoluta lealtad hacia la Sociedad, quedando obligado en los términos del presente Reglamento, a:

- a. Dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna.

- b. Participar activamente en el órgano de administración y, en su caso, en sus comisiones o tareas expresando su opinión, e instando de los restantes consejeros su concurrencia a la decisión que entienda más favorable para la defensa del interés social. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones que haya sido convocado, procurará instruir de su criterio al consejero que, en su caso, le represente.
- c. Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
- d. Instar la convocatoria de reuniones del Consejo cuando lo estime pertinente, o la inclusión en el orden del día de aquellos extremos que considere convenientes, de acuerdo con la ley y con los Estatutos Sociales.
- e. Solicitar la información que estime necesaria para completar la que se le haya suministrado, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la sociedad.

Asimismo, en el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en los términos del presente Reglamento, a:

- a. Evitar los conflictos de intereses entre los administradores, o sus familiares más directos, y la sociedad, comunicando en todo caso su existencia, de no ser evitables, al Consejo de Administración. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.
- b. No desempeñar cargos o prestar servicios profesionales en empresas competidoras de la sociedad o de su grupo, salvo que sea dispensado de ello por acuerdo mayoritario del Consejo de Administración.
- c. Informar al Consejo de Administración de todos los cargos que desempeñe y de las actividades que realice en otras entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de la Sociedad.
- d. No utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administrador de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas a él.
- e. No hacer uso indebido de activos de la sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener, sin contraprestación adecuada, una ventaja patrimonial. En todo caso, de las relaciones económicas o comerciales entre el consejero y la sociedad deberá conocer el Consejo de Administración.
- f. No aprovecharse de las oportunidades del negocio que conozca por su condición de consejero.

- g. Mantener secretos, aun después de su cese, cuantos datos e informaciones reciba en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que impongan la legislación mercantil y de los mercados de valores. Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto se extenderá a los administradores de ésta.
- h. Abstenerse de intervenir en las deliberaciones y votaciones sobre propuestas de nombramiento de consejero, reelección o cese cuando les afecten, así como en cualquier otra cuestión en la que tengan un interés personal

Se considerará que existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa en su capital social.

- i. Notificar a la sociedad los cambios significativos en su situación profesional, los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero, o los que puedan entrañar un conflicto de interés.
- j. Informar a la sociedad de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores. Asimismo deberá informar de aquellas acciones, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados (cónyuges y ascendientes o descendientes que convivan o dependan económicamente de aquél), todo ello de conformidad en lo dispuesto en la Legislación del Mercado de Valores.
- k. Informar a la sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en lo reputación de la sociedad.
- l. Informar a la sociedad de la participación que tuviera en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad de ésta.

Artículo 18.- Transacciones con accionistas significativos.

El Consejo de Administración deberá autorizar cualquier transacción entre la Sociedad y cualesquiera de sus accionistas significativos.

Cuando se trate de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

CAPITULO V

ESTATUTO JURÍDICO DE LOS CARGOS SOCIALES Y DEL LETRADO-ASESOR

Artículo 19.- El Presidente del Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo de Administración será elegido entre sus miembros y le corresponde además de las funciones y facultades que tiene atribuidas por la Ley, los Estatutos sociales y el presente Reglamento, convocar el Consejo de Administración, formar el orden del día de sus reuniones y dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten dos consejeros.

Artículo 20.- Vicepresidentes.

El Consejo elegirá de entre sus Consejeros a uno o más Vicepresidentes que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.

La sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar por el orden previsto en los Estatutos Sociales, en su defecto por orden de antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, por orden de mayor a menor edad.

Artículo 21.- El Secretario del Consejo de Administración. Funciones y nombramiento.

El Secretario del Consejo de Administración será nombrado por éste último y no necesitará ser Consejero. A él le corresponde el ejercicio de las funciones que en dicha condición le atribuyen la legislación mercantil y el presente Reglamento. En particular, se le encomienda el deber de comprobar el cumplimiento de la legalidad de los Estatutos, de las disposiciones emanadas de los órganos reguladores y la consideración, en su caso, de sus recomendaciones, así como el de velar por la observancia de los principios de Gobierno Corporativo de la Sociedad y lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 22.- Vicesecretario.

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función. Salvo decisión en contra del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 23.- Letrado Asesor.

Corresponde al Letrado Asesor procurar que se observen los requisitos previstos en relación con la convocatoria, constitución y proceso de toma de decisiones del Consejo. De manera particular se le encomienda la función de asesorar sobre la legalidad de las deliberaciones a las

que asista. Las funciones legalmente atribuidas al Letrado Asesor como garante del principio de legalidad de los acuerdos, decisiones y deliberación del órgano administrativo serán desempeñadas por el Secretario del Consejo cuando éste ostente la condición de Abogado.

CAPÍTULO VI. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 24.- Retribución del Consejero

El cargo de Consejero será retribuido, sin perjuicio de que se compense a los Consejeros de las dietas por su asistencia a las reuniones y para el ejercicio de sus funciones y de los gastos realizados por estos motivos.

CAPÍTULO VII

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

Artículo 25.- Reuniones del Consejo

El Consejo procurará reunirse con carácter ordinario y de modo general, una vez al trimestre, sin perjuicio de que, ocasionalmente o cuando lo aconsejen determinadas circunstancias, se pueda establecer una periodicidad distinta. De acuerdo con lo previsto en los Estatutos también se reunirá el Consejo cuando lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el presidente o quien haga sus veces. El Orden del Día de las sesiones ordinarias versará necesariamente sobre la marcha general de la Sociedad y sus resultados económicos, así como sobre cualquier hecho de carácter no ordinario que afecte a la misma.

El Presidente, o quien haga sus veces, fijará el orden del día de todas las reuniones del Consejo de Administración.

La convocatoria del Consejo de Administración se cursará por carta, fax, telegrama, correo electrónico u otro medio escrito similar a cada uno de los Consejeros en la dirección por ellos establecida, con ocho días al menos de antelación a la fecha señalada para la reunión, indicando lugar y hora de la misma e incluyendo el orden del día. La convocatoria deberá ir acompañada del envío a los Consejeros de la información necesaria en relación con cada uno de los puntos del orden del día.

Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social, si bien podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria.

Artículo 26.- Representación y adopción de acuerdos

Todo Consejero podrá conferir su representación a otro miembro del Consejo, según lo dispuesto en los Estatutos Sociales, pudiendo dar instrucciones concretas sobre el sentido del voto en relación con alguno o todos los puntos del orden del día.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, en cada sesión, sin perjuicio de aquellos acuerdos que exijan una mayoría cualificada según los Estatutos Sociales o la legislación aplicable.

La celebración del Consejo de Administración por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos legal y estatutariamente.

Artículo 27.- Órganos delegados del Consejo de Administración

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier consejero o a la Comisión Ejecutiva, en caso de crearse, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión de Auditoría y Control.

La Comisión regulará su propio funcionamiento, nombrará a un Presidente de entre sus miembros, así como a un Secretario, quien podrá ser no Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, y se reunirá previa convocatoria de su Presidente. Se exceptúa de lo anterior la Comisión Ejecutiva cuya composición y reglas de funcionamiento, en caso de crearse, serán determinadas por el Consejo de Administración. La Comisión elaborará anualmente un calendario de sus sesiones ordinarias del que dará cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Artículo 28.- La Comisión de Auditoría y Control

1. El Comité de Auditoría y Control tiene las facultades que le atribuye los Estatutos Sociales.
2. Sin perjuicio de la observancia de lo que establezcan los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría y Control estará formada por un mínimo de tres y máximo de cinco consejeros. La mayoría de los miembros del Comité serán Consejeros no ejecutivos.
3. La Comisión de Auditoría y Control, sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, y que prevean los Estatutos Sociales tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los Auditores de Cuentas Externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
 - c) Supervisar los servicios de auditoría interna.
 - d) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad.
 - e) Mantener la relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de

la Auditoría de Cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de Auditoría de cuentas y en las normas técnicas de Auditoría.

- f) Cualquier otra función de informe y propuesta que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.

CAPITULO VIII

RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 29.- Relaciones con los accionistas en general

El Consejo de Administración fijará los mecanismos más adecuados para conocer las propuestas que, en su caso, los accionistas puedan formular respecto de la gestión social.

Sin perjuicio de que en sus relaciones con los accionistas el Consejo garantice el principio de paridad de trato se estudiarán y supervisarán sistemas de información a los distintos grupos de accionistas.

Cuando se solicite públicamente la delegación de votos cualquier miembro del Consejo de Administración, se deberá establecer el sentido en que votará el mismo si el accionista no imparte instrucciones precisas, y, en su caso, revelar la existencia de potenciales conflictos de interés.

El Consejo de Administración velará para que las transacciones entre la Sociedad, Consejeros y accionistas con participaciones significativas se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de paridad de trato.

Artículo 30.- Relaciones con la Junta General de Accionistas

El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean convenientes para facilitar que la Junta General ejerza las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos.

En particular el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:

- a. Poner a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, junto con la información que legalmente sea exigible, aquella información que resulte de interés y que razonablemente pueda ser suministrada, ya sea en soporte papel o por medios telemáticos.
- b. Atender con la mayor diligencia las solicitudes de información que formulen los accionistas por escrito con carácter previo a la Junta General, o de forma oral durante la celebración de la Junta y ello, en relación con los puntos del Orden del Día de la misma.
- c. Estudiar los sistemas posibles al objeto de dar facilidad al voto de los accionistas a través de sistemas informáticos u otros de voto a distancia.

Artículo 31.- Relaciones con los Auditores

El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuada con el Auditor Externo de la sociedad nombrado por la Junta General, garantizando su independencia y poniendo a su disposición toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Administración procurará formular las Cuentas Anuales de manera tal que no contengan salvedades de los Auditores.